

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Village Caribe Vacation Club Limited.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll.

Recurrido: Clemente Castillo.

Abogado: Lic. Eddy Bonifacio.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Village Caribe Vacation Club Limited, debidamente constituida con las leyes de la Isla Caymán, debidamente representada por Elías Manuel Hazoury Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088966-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Aníbal Ripoll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 037-0006429-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 55, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Clemente Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056281-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante núm. 11, sector Padre las casas, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representado legalmente por el Lcdo. Eddy Bonifacio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031140-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina Santiago, suite 312, sector Los Jardines de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00126 (C), de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 090/2013, de fecha primero (1ero.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial RAMÓN ESMERALDO MADURO, Alguacil a requerimiento de la entidad Comercial VILLAGE CARAIBE VACATION CLUB LIMITED, debidamente constituida por las leyes de la Isla Caimán, debidamente representada por el señor ELÍAS MANUEL HAZOURY DÍAZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los LICDOS. ANÍBAL RIPOLL SANTANA, YONIS FURCAL AYBAR y ALFREDO CONTRERAS LEBRÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 00110/2013, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, entidad comercial VILLAGE CARAIBE VACATION CLUB LIMITED, al pago de las costas del LICDO. EDDY BONIFACIO quien afirma avanzarlas en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Village Caribe Vacation Club Limited y como parte recurrida Clemente Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Clemente Castillo interpuso contra la compañía Village Caribe Vacation Club, Limited, una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios fundada en un incumplimiento de contrato, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00110-2013, de fecha 1 de febrero de 2013, que ordenó la resolución del contrato, la devolución de la suma de US\$18,000 dados por concepto de depósito de seguridad y condenó al pago de daños materiales a ser liquidados por estado; **b)** decisión que fue apelada por la demandada pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación.

El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 1101, 1102, 1126, 1134, 1139, 1146 y 1315 del Código Civil; **tercero:** falló *extra petita*.

En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando juzga la apelación y confirma la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta sus argumentos en apelación en el sentido de que no había ninguna obligación de pago pendiente con Clemente Castillo; Se alega, además, que se ordenó el pago de valores inexistentes, para lo cual no se aportaron pruebas.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que el fallo impugnado fue motivado en hecho y derecho sobre la base de las pruebas aportadas, decisión que permite establecer que la ley fue bien aplicada.

De la lectura del fallo examinado se establece que la alzada retuvo como hechos de la causa que en fecha 30 de julio de 2010, las partes en litis suscribieron un contrato de mercadeo para la venta de un club de vacaciones propiedad de la empresa recurrente; que la ahora recurrente procedió a la terminación

unilateral del referido contrato antes de la llegada del término de un año pactado por las partes, el cual vencía en fecha 15 de agosto de 2012; el señor Clemente Castillo interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; que producto de la rescisión ordenada, la alzada confirmó lo juzgado por el tribunal de primer grado en el sentido de disponer la devolución de US\$18,000.00 que habían sido entregados por el demandante original ahora recurrido a la entidad recurrente, como depósito de seguridad para el negocio que les unía, razonando de la manera siguiente: *De acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, hoy recurrente, se comprueba que el mismo entregó a título de depósito al demandado, hoy recurrente, la suma de US\$18,000.00, por lo que declarado resuelto en contrato de mercadeo suscrito entre las partes en litis, es procedente ordenen su devolución, tal y como estatuyó el tribunal a quo.*

En cuanto a los documentos aportados a los jueces de fondo, ha sido juzgado que dichos jueces aprecian la fuerza probatoria de los mismos de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Asimismo, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización.

En ese sentido, cuando la alzada determinó la devolución de la suma de US\$18,000.00 dados en calidad de depósito, como también lo retuvo el primer juez, lo hizo del examen de los medios probatorios aportados en su facultad soberana de la apreciación de la prueba, cuya devolución operaba por el efecto de la resolución del contrato que unía a las partes, puesto que ha sido juzgado que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas no hubieran existido jamás, como pasó en el caso. Por consiguiente, cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo no incurre en los vicios imputados, razones por las que se desestiman los medios analizados.

En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó las pruebas y no ponderó las piezas probatorias, porque solo se limitó a transcribir algunos argumentos de las partes sin hacer referencia puntual sobre los alegatos del recurrente ni una relación de los hechos de la causa; alega también, que la decisión recurrida no hace referencia a las disposiciones legales que fundamentan la decisión adoptada.

La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que la recurrente se ha limitado a transcribir textualmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y el dispositivo de la referida decisión, sin embargo, no argumenta en qué sentido dicha disposición legal fue violada ni en qué parte de dicho documento se ha transgredido la ley; aduce además, que el argumento que indica en nada se refiere a la desnaturalización alegada, por lo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia no podrán deducir la consistencia del vicio invocado.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la apelación y confirmó la decisión del tribunal primer grado que declaró la resolución del contrato de mercadeo suscrito entre las partes en fecha 30 de julio de 2010, en el sentido de que el propio contrato estipulaba la terminación unilateral del negocio jurídico cuando una de las partes incumpliera con su obligación, y Clemente Castillo (recurrido) no cumplió con su obligación de realizar el presupuesto del plan de mercadeo anual y mantener las ocupaciones del hotel en el porcentaje establecido, situación que era motivo del término del convenio.

Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno analizar el artículo 1134 del Código Civil, según el cual: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

En ese sentido, según se verifica de las pruebas, se advierte que entre la entidad Village Caribe

Vacation Club Limited y Clemente Castillo se suscitó un contrato de mercadeo en fecha 30 de julio del 2010, en el cual este último se comprometió a promocionar la ocupación de las instalaciones de la primera en un porcentaje determinado, para lo cual se estipuló en el artículo sexto que: *LA SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todo el esfuerzo necesario a fin de lograr los objetivos trasados los cuales serán presentados en un presupuesto que se elaborará conjuntamente con LA PRIMERA PARTE, el cual será parte integrante del presente contrato. El presupuesto deberá contener un plan de mercadeo anual que incluya una guía de la labor a realizar frente a los clientes. Este plan de mercadeo se hará en consonancia con el presupuesto de ventas y ocupación de los Hoteles Fun Royale y Fun Tropicale, y debe estar listo y apobado por LA PRIMERA PARTE a más tardar en o antes del veinte y uno (21) de diciembre del presente año. LA SEGUNDA PARTE, reconoce y acepta que debe vender durante el periodo del contrato la suma mínima de SEISCIENTOS MIL DÓLARES NORTAMERICANOS CON 00/100 (US\$600,000.00), la cual en caso de no cumplirse será motivo de rescisión del presente contrato por parte de LA PRIMERA PARTE, siempre y cuando los pronósticos de ventas y de ocupación de los hoteles, se realice y se mantienen en un average de sesenta por ciento (60%); lo anterior, aunado al análisis de las copias del pronóstico diario de ocupación así como los reportes de venta, le permitieron a la alzada determinar que Clemente Castillo (recurrido) no cumplió con la estipulación antes transcrita, operando la resolución del convenio concertado entre este y la entidad Village Caribe Vacation Club Limited.*

De lo anterior, es posible fijar que, contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* hizo un uso correcto de sus facultades soberanas y fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, porque otorgó montos que no fueron solicitados, ni ante primer grado ni ante la corte *a qua*, los jueces solo deben fallar sobre la base de lo solicitado en la demanda, lo que no pasó en el caso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, alegando que los montos ordenados para devolución por el primer juez y confirmado por la corte *a qua* fueron solicitados en su acto de demanda.

Del examen de la decisión criticada, no se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, lo que pudo haber hecho oportunamente y no hizo; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación. En tal virtud, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Village Caribe Vacation Club Limited, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00126 (C), de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.